



Roj: **STSJ M 6512/2017 - ECLI: ES:TSJM:2017:6512**

Id Cendoj: **28079340032017100313**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **3**

Fecha: **05/06/2017**

Nº de Recurso: **910/2016**

Nº de Resolución: **381/2017**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **JOSE IGNACIO DE ORO-PULIDO SANZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 03 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta 3 - 28010

Teléfono: 914931930

Fax: 914931958

34002650

NIG : 28.079.00.4-2014/0054301

Procedimiento Recurso de Suplicación 910/2016

ORIGEN: Juzgado de lo Social nº 01 de Madrid Despidos / Ceses en general 1212/2014

Materia : Despido

Sentencia número: 381/17-FG

Ilmos. Sres.

D. JOSÉ RAMÓN FERNÁNDEZ OTERO

Dña. VIRGINIA GARCÍA ALARCÓN

D. JOSE IGNACIO DE ORO PULIDO SANZ

En Madrid, a cinco de junio de dos mil diecisiete, habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección 3 de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los **Ilmos. Sres.** citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el Recurso de Suplicación 910/2016, formalizado por el Letrado D. ALVARO JIMENEZ DE LAIGLESIA VERGARAJAUREGUI, en nombre y representación de DISERMODA SAU, contra la sentencia de fecha 11/08/2016 dictada por el Juzgado de lo Social nº 1 de Madrid en sus autos número Despidos / Ceses en general 1212/2014, seguidos a instancia de D. Eduardo , Dña. Nuria , Dña. María Virtudes y Dña. Dolores frente a DISERMODA SAU, CLEMENTE GOMEZ DE ZAMORA SA, ORGANIZACION GOMEZ DE ZAMORA SL, GANT LIFESTYLE ESPAÑA SL, BAVIERA MODA SAU, INMOGOZA SA, MODAGOZA SL, MODANIA SA, JV22 SL y FD5 SL, en reclamación por Despido, siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo./Ilma. Sr./Sra. D./Dña. JOSE IGNACIO DE ORO PULIDO SANZ, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

PRIMERO.- Los actores prestaban servicios profesionales para la empresa Disermoda, SAU, con la antigüedad, la categoría profesional y el salario mensual bruto, con prorrateo de pagas extraordinarias, que por este orden se indican:

- Nuria : 21.01.08, mozo, 1.166,10 euros.
- Eduardo : 01.07.99, encargado, 1.705,80 euros.
- María Virtudes : 03.09.07, mozo, 1.087,20 euros.
- Marí Luz : 01.10.09, mozo, 1.188,60 euros.

SEGUNDO.- Los actores no han ostentado representación legal o sindical de los trabajadores.

TERCERO.- Mediante sendas cartas, fechadas y notificadas el día 13.10.14 en el caso de Nuria y Marí Luz , el día 16.10.14 en el caso de Eduardo , y el día 14.10.14, en el de María Virtudes , que obran en autos y se tiene por reproducidas, Disermoda, SAU, comunicó a la parte actora que daba por extinguido sus contratos por causas objetivas, de naturaleza económica, productiva y organizativa, con efectos del día de su notificación.

CUARTO.- De los documentos número 2, 3 y 4 del ramo de prueba de la parte demandada, y de la pericial practicada a su instancia, se extrae la veracidad de los datos expuestos en las cartas resolutorias sobre pérdidas y disminución de ventas de Disermoda, SA, a que se hace expresa remisión.

QUINTO.- De los informes del Registro Mercantil que constan en el ramo de prueba de la parte actora como documentos 3 a 12, se extraen los datos siguientes:

1. Disermoda, SA, inició sus operaciones el día 22.12.88. Concurrieron al otorgamiento de la escritura Jose Ángel y su esposa Fidela , Ramona y su esposo Benedicto , Genaro y su esposa Celsa , y Marcelina ; todos en nombre propio y, además, Jose Ángel por la sociedad Clemente Gómez de Zamora, SA, Ramona por la sociedad Baviera Moda, SA, y Benedicto por la sociedad Modania, SA. El capital social quedó totalmente suscrito por las tres sociedades concurrentes. Su domicilio social está en la Avda. de la industria, 15, de Alcobendas. Su objeto es la importación, exportación, comercio, distribución y transporte, por cuenta propia y ajena, de prendas para el vestido y tocado y de sus accesorios y complementos, así como la prestación de servicios de gestión administrativa a terceros. edición de periódicos y revistas y desempeño de la actividad propia de agencia de publicidad directa. Su consejo de administración está integrado por su presidente y consejero delegado solidario Genaro , su secretaria y consejera delegada solidaria Ramona , y sus consejeros delegados solidarios Celsa y Benedicto .

2. Organización Gómez de Zamora, SL, inició sus operaciones el 07.01.91. Fue fundada por Genaro , Celsa , Benedicto , Ramona y Marcelina . El capital social quedó totalmente suscrito por todos los fundadores a partes iguales. Su domicilio social está en la Avda. de la industria, 15, de Alcobendas. Su objeto es la adquisición, explotación y enajenación por cualquier título de toda clase de fincas rústicas y urbanas, su segregación, división, agrupación, venta, parcelación, urbanización y administración; la adquisición, tenencia y enajenación de valores mobiliarios, cotizados o no en Bolsa, con exclusión del objeto propio de las Sociedades de Inversión Colectiva. Su consejo de administración está integrado por su presidente y consejero delegado solidario Genaro , su secretaria y consejera delegada solidaria Ramona , y sus consejeros delegados solidarios Celsa y Benedicto .

3. Genaro , SAU, inició sus operaciones el 30.12.87. Es sociedad unipersonal, siendo su socio único Organización Gómez de Zamora, SL. Su domicilio social está en la Avda. de la industria, 17, de Alcobendas. Su objeto es la fabricación, exportación e importación y venta al por mayor y menor de artículos para el vestido y el tocado. Su consejo de administración está integrado por su presidente y consejero delegado solidario Genaro , su secretaria y consejera delegada solidaria Ramona , sus consejeros delegados solidarios Celsa y Benedicto , y su socio único Organización Gómez de Zamora, SL.



4. Baviera Moda, SA, inició sus operaciones el 23.01.87. Concurrieron al otorgamiento de la escritura Jose Ángel y su esposa Fidela , Ramona y su esposo Benedicto , Celsa por sí y en representación de su esposo Genaro , Victorio y Marcelina . El capital social quedó totalmente suscrito por todos los concurrentes. Su domicilio social está en la Avda. de la industria, 17, de Alcobendas. Su objeto es la compra, venta, importación, exportación de artículos de vestir, textiles y de cuero, de los accesorios y complementos de los mismos, la representación de firmas nacionales o extranjeras que fabriquen o comercien con los productos anteriormente mencionados, y la confección de vestir, textiles, de cuero, y de sus accesorios y complementos. Su consejo de administración está integrado por su presidente y consejero delegado solidario Genaro , su secretaria y consejera delegada solidaria Ramona , y sus consejeros delegados solidarios Celsa y Benedicto .

5. Modania, SAU, inició sus operaciones el 27.12.85. Fue fundada por Jose Ángel y su esposa Fidela , Ramona y su esposo Benedicto , Genaro y su esposa Celsa , Victorio y Marcelina . Es sociedad unipersonal, siendo su socio único Organización Gómez de Zamora, SL. Su domicilio social está en la Avda. de la industria, 17, de Alcobendas. Su objeto es la compra, venta, importación, exportación de artículos de vestir, textiles y de cuero, de los accesorios y complementos de los mismos, la representación de firmas nacionales o extranjeras que fabriquen o comercien con los productos mencionados. Su consejo de administración está integrado por su presidente y consejero delegado solidario Genaro , su secretaria y consejera delegada solidaria Ramona , sus consejeros delegados solidarios Celsa y Benedicto , y su socio único Organización Gómez de Zamora, SL.

6. Modagoza, SLU, inició sus operaciones el 15.02.91. Concurrieron al otorgamiento de la escritura Genaro por sí y en representación de la sociedad Hispano Alemana de Moda, SA, Ramona y Tilman Todenhofer en representación de Apolonia , Inocencia y la sociedad Britta Modelle GMBH & Co KG. Es sociedad unipersonal, siendo su socio único Organización Gómez de Zamora, SL. Su domicilio social está en la Avda. de la industria, 17, de Alcobendas. Su objeto es la importación, exportación, venta y distribución exclusivas en los territorios español, portugués y andorrano, de todos los productos fabricados o vendidos por el Grupo Steilmann, que consiste en artículos de vestir y otros. Su consejo de administración está integrado por su presidente y consejero delegado solidario Genaro , su secretaria y consejera delegada solidaria Ramona , sus consejeros delegados solidarios Celsa y Benedicto , y su socio único Organización Gómez de Zamora, SL.

7. Gant Lifestyle España, SLU, inició sus operaciones el 24.09.04. Es sociedad unipersonal, siendo su socio único Organización Gómez de Zamora, SL. Su domicilio social está en la Avda. de la industria, 17, de Alcobendas. Su objeto es la fabricación, exportación e importación y venta al por mayor y menor de artículos para el vestido, tocado, accesorios, artículos para el hogar, perfumería, relojería, decoración, bisutería, artículos de viaje, zapatería y óptica. Su consejo de administración está integrado por su presidente y consejero delegado solidario Genaro , su secretaria y consejera delegada solidaria Ramona , sus consejeros delegados solidarios Celsa y Benedicto , y su socio único Organización Gómez de Zamora, SL.

8. Inmogoza, SAU, inició sus operaciones el 22.12.88. Concurrieron al otorgamiento de la escritura Jose Ángel y su esposa Fidela , Ramona y su esposo Benedicto , Genaro y su esposa Celsa , y Marcelina ; todos en nombre propio y, además, Jose Ángel por la sociedad Clemente Gómez de Zamora, SA, Ramona por la sociedad Baviera Moda, SA, y Benedicto por la sociedad Modania, SA. El capital social quedó entonces totalmente suscrito por las tres sociedades concurrentes. Es sociedad unipersonal, siendo su socio único Organización Gómez de Zamora, SL. Su domicilio social está en la Avda. de la industria, 15, de Alcobendas. Su objeto es la adquisición, tenencia y administración de bienes muebles e inmuebles, con exclusión del objeto propio de las sociedades de inversión colectiva. Su consejo de administración está integrado por su presidente y consejero delegado solidario Genaro , su secretaria y consejera delegada solidaria Ramona , sus consejeros delegados solidarios Celsa y Benedicto , y su socio único Organización Gómez de Zamora, SL.

9. JV22, SLU, actualmente extinguida, inició sus operaciones el 26.12.91. Era sociedad unipersonal, siendo su socio único Organización Gómez de Zamora, SL. Su domicilio social estaba en la Avda. de la industria, 15, de Alcobendas. Su objeto era la adquisición, explotación y enajenación por cualquier título de toda clase de fincas rústicas y urbanas, su segregación, división, agrupación, venta, parcelación, urbanización y administración. Su consejo de administración estaba integrado por su presidente y consejero delegado solidario Genaro , su secretaria y consejera delegada solidaria Ramona , sus consejeros delegados solidarios Celsa y Benedicto , y su socio único Organización Gómez de Zamora, SL.

10. FD5, SLU, actualmente extinguida, inició sus operaciones el 26.12.91. Su domicilio social estaba en Fundadores, 5, de Madrid. Su objeto era la adquisición, explotación y enajenación por cualquier título de toda clase de fincas rústicas y urbanas, su segregación, división, agrupación, venta, parcelación, urbanización y administración. Su consejo de administración estaba integrado por su presidente y consejero delegado solidario Genaro , su secretaria y consejera delegada solidaria Ramona , y sus consejeros delegados solidarios Celsa y Benedicto .



SEXTO.- A tenor del documento número 16 del ramo de prueba de la parte actora, reconocido de contrario, Organización Gómez de Zamora, SL, es un grupo de distribución de firmas internacionales de moda, que cuenta con 13 empresas; Disermoda, SAU, es la empresa del grupo actualmente dedicada al transporte y logística de las diferentes empresas del grupo y de terceros; Inmogoza, SAU, FD5, SLU, y JV22, SLU, son las empresas que gestionan el patrimonio inmobiliario del grupo.

SÉPTIMO.- De la prueba testifical de la parte actora y de los documentos número 13, 14 y 15 de su ramo de prueba, se desprende que todas las empresas demandadas estaban situadas en dos naves o edificios, en ambos había sistema de fichaje y los trabajadores podían ficha en uno u otro; los trabajadores eran enviados a realizar sus cometidos en una u otra empresa, según las necesidades coyunturales; la dirección del grupo decidía el trasvase contractual de trabajadores entre las empresas del grupo.

OCTAVO.- No se debate que la empresa ha abonado a los actores la compensación por la falta de preaviso, y que los actores han percibido, a tenor del art. 53.1.b) ET, las siguientes indemnizaciones:

- Nuria : 5.234,72 euros.
- Eduardo : 17.407,70 euros.
- María Virtudes : 5.161,40 euros.
- Marí Luz : 3.992,19 euros.

NOVENO.- Expresamente manifiestan las cláusulas séptima y octava del contrato de trabajo de María Virtudes (docs. 2 de la actora y 1 de la demandada) que es de aplicación al mismo la disposición adicional primera de la Ley 12/2001, de 9 de julio, de modo que en la extinción contractual por causas objetivas, si fuera declarada improcedente, la indemnización sería de 33 días de salario por año de servicio, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año y hasta un máximo de 24 mensualidades.

DÉCIMO.- La parte actora presentó papeletas de conciliación previa a la vía jurisdiccional el día 24.10.14, celebrándose sin avenencia el intento conciliatorio el 13.11.14.

TERCERO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

Que, estimando en parte las pretensiones de la demanda, califico como improcedentes las extinciones contractuales objeto de este proceso y condeno solidariamente a las empresas Disermoda, SAU, Organización Gómez de Zamora, SL, Modagoza, SLU, Clemente Gómez de Zamora, SAU, Baviera Moda, SA, Modania, SAU, Gant Lifestyle España, SLU, Inmogoza, SAU, FD5, SLU, y JV22, SLU, a que, a su elección, readmitan inmediatamente a Nuria, Eduardo, María Virtudes y Marí Luz en las mismas condiciones que regían antes de producirse la extinción, abonándole los salarios de tramitación devengados desde la fecha de la misma, hasta la notificación de la presente resolución; o bien les abone los importes indemnizatorios que después se exponen con extinción definitiva de la relación laboral en la fecha del cese efectivo en el trabajo. La opción deberá ser formulada en el plazo de cinco días a partir de la notificación de esta sentencia, mediante escrito o comparecencia ante este Juzgado, y si transcurriese el plazo sin que el empresario hubiera optado, se entenderá que procede la readmisión y el pago de los salarios de tramitación. Los importes indemnizatorios son los siguientes:

Nuria :

Eduardo :

María Virtudes :

Marí Luz :

5.435,10 euros.

20.162,55 euros.

3.409,36 euros.

3.912,00 euros.

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte DISERMODA SAU, formalizándolo posteriormente; tal recurso fue objeto de impugnación por el Letrado D. EDUARDO CINTAS IZARRA, en nombre y representación de los demandantes.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección en fecha 23/12/2016, dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.



SEXTO: Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de los autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose el día 23/05/2017 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Frente a la sentencia de instancia que estimó la demanda formulada por los demandantes que declaró que habían sido objeto de un despido improcedente por parte de las empresas DISERMODA SAU, ORGANIZACIÓN GÓMEZ DE ZAMORA SL, MODAGOZA SLU, CLEMENTE GÓMEZ DE ZAMORA SAU, BAVIERA MODA SA, MODANIA SAU, GANT LIFESTYLE ESPAÑA SLU, INMOGOZA SAU, FD5 SLU, y JV 22 SLU, se interpone el presente recurso de suplicación por DISERMODA SAU que tiene por objeto: a) la revisión de los hechos declarados probados por la sentencia de instancia, y; b) el examen de la infracción de normas sustantivas o de la jurisprudencia cometidas por la referida resolución.

SEGUNDO. - Mediante el primer motivo del recurso formulado al amparo del apartado b) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social interesa la recurrente la revisión del relato fáctico de la sentencia de instancia, concretamente la modificación del ordinal séptimo y la adición de dos nuevos ordinales.

La jurisprudencia viene exigiendo en numerosas sentencias de las que se citan las del TS de fecha 5-6-11 (Recurso. 158/2010), 24-2-2014 (Recurso: 268/2011), 25-6-14 (Recurso: 198/13), que para estimar este motivo es necesario que concurren los siguientes requisitos:

1º.- Que se señale con precisión cuál es el hecho afirmado, negado u omitido, que el recurrente considera equivocado, contrario a lo acreditado o que consta con evidencia y no ha sido incorporado al relato fáctico, sin que en ningún caso bajo esta delimitación conceptual fáctica puedan incluirse normas de derecho o su exégesis.

2º.- Que se ofrezca un texto alternativo concreto para figurar en la narración fáctica calificada de errónea, bien sustituyendo a alguno de sus puntos, bien complementándolos.

3º.- Que se citen pormenorizadamente los documentos o pericias de los que se considera se desprende la equivocación del juzgador, sin que sea dable admitir su invocación genérica, ni plantearse la revisión de cuestiones fácticas no discutidas a lo largo del proceso, debiendo identificarse el documento y señalar el punto específico del contenido de cada documento que pone de relieve el error alegado, razonando así la pertinencia del motivo, mediante un análisis que muestre la correspondencia entre la declaración contenida en el documento y la rectificación que se propone; señalando la ley que el error debe ponerse de manifiesto precisamente merced a las pruebas documentales o periciales practicadas en la instancia.

4º.- Que esos documentos o pericias pongan de manifiesto, el error de manera clara, evidente, directa y patente; sin necesidad de acudir a conjeturas, suposiciones o argumentaciones más o menos lógicas, naturales y razonables, de modo que sólo son admisibles para poner de manifiesto el error de hecho, los documentos que ostenten un decisivo valor probatorio, tengan concluyente poder de convicción por su eficacia, suficiencia, fehaciencia o idoneidad.

5º.- Que la revisión pretendida sea trascendente a la parte dispositiva de la sentencia, con efectos modificadores de ésta, pues el principio de economía procesal impide incorporar hechos cuya inclusión a nada práctico conduciría, si bien cabrá admitir la modificación fáctica cuando no siendo trascendente es esta instancia pudiera resultarlo en otras superiores.

Sentado lo anterior se examinarán cada uno de los hechos que se pretende modificar.

Por lo que se refiere a la modificación del ordinal séptimo interesa el recurrente que se redacte en los siguientes términos: *"De la prueba testifical, documental y de la pericial, se desprende que todas las empresas demandadas estaban situadas en dos nave o edificios, si bien cada una de ellas en dependencias independientes, y cada una tiene su propio sistema de fichaje independiente"*, lo que basa en los documentos 12 a 17 que figuran su ramo de prueba y en la declaración de un testigo.

Lo primero que debemos resaltar es que la prueba testifical en la que basa la pretensión de conformidad con lo reseñado en el apartado b) del artículo 193 y el artículo 196.3 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, no es apta para revisar el relato fáctico y sentada tal premisa solo cabe rechazar la pretensión de la recurrente, pues los documentos en los que ampara la pretensión son todos ellos certificaciones censales sobre cada una de las empresas demandadas de la Agencia Tributaria que obviamente no pueden desvirtuar como se desarrollaba la de facto la relación de los trabajadores que es lo que consigna el referido ordinal al señalar que *" todas las empresas demandadas estaban situadas en dos naves o edificios, en ambos había sistema de*



fichaje y los trabajadores podían ficha en uno u otro; los trabajadores eran enviados a realizar sus cometidos en una u otra empresa, según las necesidades coyunturales; la dirección del grupo decidía el trasvase contractual de trabajadores entre las empresas del grupo." , por lo que se desestima este motivo del recurso.

En cuanto al primer ordinal que pretende incorporar al relato fáctico, lo es con el siguiente tenor literal: "De la prueba pericial (declaración del auditor externo de las empresas demandadas, Don Celestino) y documental, se desprende que cada una de las empresas demandadas:

Tiene sus propios trabajadores en exclusiva su propio sistema de trabajo, y directores generales autónomos.

Sus trabajadores, con independencia de cada empresa demandada, y sea cuál sea la entidad a que estén formalmente adscritos, no realizan su prestación de modo simultáneo e indiferenciado en varias de las sociedades demandadas.

Tiene una actividad propia e independiente del resto de empresas demandadas, con una actividad totalmente autónoma, y con su propia plantilla de trabajadores.

Tiene un patrimonio, caja y contabilidad exclusiva."

lo que basa en los documentos que obran en su ramo de prueba -2, 5 a 10, 11 y en los aportados con anterioridad al acto del juicio- y en la prueba pericial.

No puede prosperar la pretensión, pues los extremos que figuran en la redacción propuesta son contradictorios cuanto menos en parte con lo reseñado en el ordinal séptimo del relato fáctico, cuya modificación acaba de ser rechazada y por ello esta debe recibir idéntica respuesta.

El último ordinal pretende que se redacte con siguiente texto: "Las demandada como grupo de empresas a efectos mercantiles presentan cuentas consolidadas, siendo los resultados económicos de los últimos el ejercicio, de pérdidas antes de impuestos de 9.711.570,68 € en el 2013 (resultado del ejercicio de pérdidas de 6.956.537,998 €) y de 623.233,34 € en el año 2014 (resultado del ejercicio de pérdidas de 316.346,75 €), tal y como se puede ver con los documentos nº 21 y 22 de la demandada aportados en el acto del juicio, y la declaración don Celestino que ratifica la existencia de esas pérdidas económicas, y esos documentos nº 21 y 22)." , lo que basa en los documentos que reseña en la propia redacción propuesta.

No puede prosperar esta pretensión, pues la recurrente se limita a solicitar que se incorpore tal ordinal, sin exponer razón alguna de su necesidad y para la correcta fundamentación del motivo no basta con proponer la incorporación de un nuevo ordinal, sino que es preciso por así exigirlo el artículo 196.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social razonar sobre su pertinencia cuando señala que "en todo caso se razonará la pertinencia y fundamentación de los motivos" , por lo que se rechaza también la referida pretensión.

TERCERO. - El último motivo del recurso, formulados al amparo del apartado c) del artículo del artículo 191 de la Ley de Procedimiento Laboral denuncian, de una parte, la infracción de los artículos 1.1 y 2 y 51 a 53 del Estatuto de los Trabajadores , en relación con la doctrina del Tribunal Supremo en materia de grupo de empresas que cita al desarrollar el motivo.

Sostiene la recurrente que el despido de los trabajadores demandantes por causas objetivas de índole económico y organizativo que realiza la empresa DISERMODA SAU está justificado porque el único grupo de empresas que existe entre las empresas demandadas es de tipo mercantil, no existiendo un grupo patológico de empresas que justifique la condena solidaria de empresas.

La doctrina que actualmente mantiene el Tribunal Supremo a propósito del grupo patológico de empresas viene recogida entre otras en sentencias de sentencia del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 2013 (recurso 78/12), 21 de mayo de 2014 (recurso 182/13 y 22 de septiembre de 2014 (recurso 314/2013) entre otras, señalando esta última: "a).- Que «no es suficiente que concorra el mero hecho de que dos o más empresas pertenezcan al mismo grupo empresarial para derivar de ello, sin más, una responsabilidad solidaria respecto de obligaciones contraídas por una de ellas con sus propios trabajadores, sino que es necesaria, además, la presencia de elementos adicionales», porque «los componentes del grupo tienen en principio un ámbito de responsabilidad propio como personas jurídicas independientes que son».

b).- Que «la enumeración -en manera alguna acumulativa, añadimos ahora- de los elementos adicionales que determinan la responsabilidad de las diversas empresa del grupo bien pudiera ser la que sigue: 1º) el funcionamiento unitario de las organizaciones de trabajo de las empresas del grupo, manifestado en la prestación indistinta de trabajo -simultánea o sucesivamente- en favor de varias de las empresas del grupo; 2º) la confusión patrimonial; 3º) la unidad de caja; 4º) la utilización fraudulenta de la personalidad jurídica, con creación de la empresa «aparente»; y 5º) el uso abusivo -anormal- de la dirección unitaria, con perjuicio para los derechos de los trabajadores».



c).- Que «el concepto de grupo laboral de empresas y, especialmente, la determinación de la extensión de la responsabilidad de las empresas del grupo depende de cada una de las situaciones concretas que se deriven de la prueba que en cada caso se haya puesto de manifiesto y valorado, sin que se pueda llevar a cabo una relación numérica de requisitos cerrados para que pueda entenderse que existe esa extensión de responsabilidad».

d).- Que la caja única hace referencia a lo que en doctrina se ha calificado como «promiscuidad en la gestión económica» y que al decir de la jurisprudencia alude a la situación de «permeabilidad operativa y contable». Y

e).- Que en los supuestos de «prestación de trabajo "indistinta" o conjunta para dos o más entidades societarias de un grupo nos encontramos ... ante una única relación de trabajo cuyo titular es el grupo en su condición de sujeto real y efectivo de la explotación unitaria por cuenta de la que prestan servicios los trabajadores»; situaciones integrables en el art. 1.2. ET, que califica como empresarios a las «personas físicas y jurídicas» y también a las «comunidades de bienes» que reciban la prestación de servicios de los trabajadores".

De acuerdo con lo reseñado en la referida doctrina jurisprudencial esta Sala solo puede concluir que la sentencia de instancia acierta cuando afirma que existe un grupo patológico de empresas, pues al no haber prosperado la modificación del relato fáctico y figurar en el ordinal séptimo del relato fáctico que "... todas las empresas demandadas estaban situadas en dos naves o edificios, en ambos había sistema de fichaje y los trabajadores podían ficha en uno u otro; los trabajadores eran enviados a realizar sus cometidos en una u otra empresa, según las necesidades coyunturales; la dirección del grupo decidía el trasvase contractual de trabajadores entre las empresas del grupo.", se puede concluir que existe un funcionamiento unitario de las organizaciones de trabajo, en la medida de que solo existen dos sitios para fichar que resultan comunes para todas las empresas, además, los trabajadores prestaban servicios de forma indiferenciada para varias empresas del grupo, aunque el contrato laboral solo les ligara a una de ellas y finalmente se formalizaba el trasvase contractual de trabajadores entre las empresas del grupo cuando a las empresas que integraban el grupo les interesaba, por todo lo cual no se ha producido la infracción de los preceptos denunciados y consecuentemente desestimamos el recurso y confirmamos la sentencia de instancia.

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

FALLAMOS

Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por DISERMODA SAU, frente a la sentencia de 11 de agosto de 2016 del Juzgado de lo Social nº 1 de los de Madrid, dictada en los autos 1212/14, seguidos a instancia de doña Nuria, don Eduardo, doña María Virtudes y doña Marí Luz contra las empresas RADOCA SA, HADWARE RAMOS SL, INBRA SA, SOCIEDADES DE TIENDAS DE FERRETERÍAS RAMOS SL y en su consecuencia confirmamos la citada resolución.

Se condena a la recurrente a la pérdida del depósito y consignación efectuados para recurrir, así como al pago de 400 Euros en concepto de honorarios al letrado impugnante.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

MODO DE IMPUGNACIÓN : Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de DIEZ DÍAS hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Siendo requisito necesario que en dicho plazo se nombre al letrado que ha de interponerlo. Igualmente será requisito necesario que el recurrente que no tenga la condición de trabajador, causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita, acredite ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso haber depositado 600 euros, conforme al artículo 229 de la LRJS, y consignado el importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente nº 2828-0000-00-0910-16 que esta sección tiene abierta en BANCO DE SANTANDER sita en PS. del General Martínez Campos, 35; 28010 Madrid, pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito (art.230.1 L.R.J.S).

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de BANCO DE SANTANDER. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:



Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el nif /cif de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento 2828-0000-00-0910-16.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN

Publicada y leída fue la anterior sentencia en el día 13/06/2017 por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado-Ponente en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ